



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I.

Demandados: Jose Antenor González Torres e Inversiones González Paris Ltda.

Radicación: 73-449-31-03-002-2015-00128-00

Se decide la solicitud de adición y aclaración de la sentencia de primera instancia presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I., así como la solicitud de adición y corrección de la sentencia presentada por el apoderado judicial de los demandados, previas las siguientes,

I. Consideraciones:

1.1. La Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I. pidió que se adicione la sentencia para:

(i) ordenar *“a la Oficina Registral indicándole que independientemente de la actuación administrativa que se adelanta y el bloqueó del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-3908, la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023 debe ser inscrita en el referido folio, una vez la misma se encuentre en firme y ejecutoriada”* porque la materialización de la sentencia *“quedaría postergada de manera indefinida en el tiempo, al no tener la menor certeza de cuándo la oficina registral puede definir la actuación administrativa”*.

(ii) ordenar cancelar *“los gravámenes, embargos e inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria que sea derivado del de mayor extensión”* porque ello se omitió y debe ser objeto de pronunciamiento según el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso.

(iii) precisar a quién se debe entregar la indemnización porque en el folio de matrícula inmobiliaria *“se encuentran inscritas varias inscripciones de demanda en proceso de pertenencia, entre otros”*.

1.2. Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

1.2.1. En torno a dar la orden de inscripción a la oficina registral indistintamente de la actuación administrativa que esté adelantando, claramente, es una circunstancia futura respecto de la cual el ordenamiento jurídico no impone resolver a este funcionario judicial, máxime si se trata del ejercicio de una función administrativa que no jurisdiccional, pues, el Registro de Instrumentos Públicos, según la división del poder público, corresponde a la Rama Ejecutiva que no a la judicial, ello, en razón a que los Registradores de Instrumentos Públicos dependen jerárquica y funcionalmente de la Superintendencia de Notariado y Registro, que a su vez es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, que está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (Decreto 2723 de 2014).

De allí que la operatividad del registro y el cumplimiento que el Registrador de Instrumentos Públicos dé a la orden de inscripción de la sentencia es un

asunto que escapa de la órbita de competencia jurisdiccional y corresponde a una función administrativa que, entre otras cosas, tiene previstos medios ordinarios de impugnación en sede de la actuación administrativa y un control jurisdiccional al acto administrativo definitivo de registro o de no inscripción, de modo que realizar un pronunciamiento sobre esa temática futura concretaría un desborde de la competencia jurisdiccional y una invasión de la función que la Constitución y la ley asignaron a otras autoridades, por ende, sobre ese tópico habrá de negarse la solicitud de adición.

Máxime que en resolución número 071 de 9 de noviembre de 2023 el Registrador Ad Hoc de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima ordenó el desbloqueo de la matrícula inmobiliaria número 366-3908.

1.2.2. En torno a dar la orden de cancelación de gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja de terreno objeto de expropiación, se advierte que según el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso le asiste razón a la parte demandante y por ende habrá de adicionarse la sentencia de primera instancia.

En efecto, debe ordenarse a la Registradora de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, o a quien la reemplace o haga sus veces, que de darse apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria respecto de la franja de terreno objeto de expropiación, debe cancelarse los gravámenes, embargos e inscripciones en este nuevo folio de matrícula inmobiliaria y que afectaban al inmueble de mayor extensión del cual se segrega dicha fracción, esto es, del folio de matrícula inmobiliaria número 366-3908.

1.2.3. En lo atinente a disponer a qué autoridad judicial debe entregarse el dinero de la indemnización reconocida en la sentencia de primera instancia se advierte que debe negarse la solicitud.

Lo anterior en razón a que en la sentencia de primera instancia se analizó y se precisó que el área objeto de la expropiación allí decretada estaba siendo ocupada exclusivamente por los demandados José Antenor González Torres e Inversiones Paris Ltda. hoy Inversiones Paris Ltda. en Liquidación, además, que según los títulos de adquisición evidenciaban que respecto de esa fracción de terreno acreditaron antecedente registral en los últimos veinte (20) años.

De allí que la petición de adición de la sentencia, en el fondo, plantea una discrepancia en torno a la titularidad del dominio de los demandados que fueron expropiados, circunstancia que claramente corresponde a un medio de impugnación que no a los fines de la adición.

Ahora, en el expediente judicial no existe orden judicial de retención de los dineros de la indemnización para un determinado proceso judicial, inclusive, difícilmente en el escenario de un proceso de declaración de pertenencia podría decretarse esa clase de medidas cautelares, por ende, habrá de negarse la petición de adición que lo respecta a esa temática.

1.3. Pidió, el apoderado judicial sustituto de los demandados, José Antenor González Torres e Inversiones Paris Ltda. hoy Inversiones Paris Ltda. en Liquidación, que: (i) se adicione la sentencia *“para que se verifiquen los siguientes aspectos: 1) La procedencia y aplicación de la expropiación. Se debe determinar si la expropiación es o no procedente y si se ajusta a los requisitos establecidos en la ley”*; (ii) *“corregir la sentencia para que se precise si el perito Wilson Quiroga Orjuela cuenta con la idoneidad técnico-científica*

y moral”; y (iii) corregir la sentencia “*en cuanto a la condena en costas por no reunir los presupuestos del artículo 365 del CGP, además porque la providencia constituye una sentencia de reemplazo en los términos de la sentencia STC-3937-2021 del 15 de enero de 2021*”.

1.4. De entrada, se advierte que la solicitud de corrección y adición de la sentencia presentada por el apoderado judicial sustituto de los demandados corresponde a un escrito de impugnación de la sentencia que no a uno de los aspectos descritos en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, respecto de la procedencia de la expropiación se exponen argumentos que contradicen las consideraciones de la sentencia, entre otras, la circunstancia de recaer la sentencia sobre una franja de terreno menor a la pedida en la demanda o a la mencionada en la ficha predial con la que se inició el trámite expropiatorio, aspecto que se analizó razonadamente en la sentencia y que se controvierte a través de la solicitud de adición y corrección, razón por la cual, habrá de negarse dicha petición al emplearse para fines distintos de los descritos en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso.

Igual sucede en lo atinente a la idoneidad del perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aspecto debatido en el transcurso del proceso respecto del cual se realizó el respectivo análisis en las audiencias de contradicción del dictamen y respecto de la cual en la sentencia se precisaron las circunstancias técnicas por las cuales se acogió dicha pericia y no otra, así pues, se advierte que no existe temática que deba adicionarse, máxime si lo que refleja la petición de los demandados es una contradicción de los argumentos expuestos en la sentencia sobre ese medio de prueba.

Finalmente, en lo que corresponde con la condena en costas no habrá de corregirse la condena impuesta, en primer lugar, porque la sentencia de tutela STC3937 de 2021 no limitó la imposibilidad de condenar en costas en la expedición de la sentencia que diera cumplimiento a esa orden constitucional, de allí que este juzgador en ese aspecto está sometido a lo que dispone el artículo 365 del Código General del Proceso y bajo esa disposición normativa impuso la respectiva condena en costas; en segundo lugar, la cuantía de las agencias en derecho y la liquidación de las costas es un aspecto que debe controvertirse a través de otro mecanismo (artículo 366 del Código General del Proceso) y no a través de la solicitud de adición o corrección de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. Resuelve:

2.1. Adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de septiembre de 2023 en el trámite de la referencia para ordenar a la Registradora de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, o a quien la reemplace o haga sus veces, que de darse apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, debe cancelarse los gravámenes, embargos e inscripciones que afectaban al inmueble de mayor extensión del cual se segrega dicha fracción, esto es, del folio de matrícula inmobiliaria número 366-3908, única y exclusivamente respecto de la franja de terreno objeto de expropiación en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

2.2. Negar solicitud de aclaración y adición respecto de los demás aspectos planteados por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I.

2.3. Reconocer al abogado Miguel Ángel Ñustes Mejía como apoderado judicial sustituto de los demandados, José Antenor González Torres e Inversiones Paris Ltda. hoy Inversiones Paris Ltda. en Liquidación, según escrito de sustitución presentado por el abogado Néstor Eliecer Prada Daniel.

2.4. Negar la solicitud corrección, aclaración y adición presentada por el apoderado judicial sustituto de los demandados, José Antenor González Torres e Inversiones Paris Ltda. hoy Inversiones Paris Ltda. en Liquidación, respecto de la sentencia de primera instancia.

2.5. Ordenar que por secretaría se controle el término de ejecutoria de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023 teniendo en cuenta que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso).

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:
José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a5c2df7d571049eb2208dc09b54f866f33e5266bcaa41d863cd5dbd9d9720**

Documento generado en 15/12/2023 06:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>